



Seis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. N° 007
RADICADO N° 2023-00004-01

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia del municipio de La Estrella-Antioquia, el día “28 de septiembre de 2023” (sic), respecto de la sanción impuesta al denunciado en Incidente de Incumplimiento, ÁLVARO MARCEL GÓMEZ AGUDELO, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 004 proferida el día 14 de marzo de 2023, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió en su contra su ex compañero sentimental LUISA FERNANDA MORENO MESA.

ANTECEDENTES

Se tiene que el 18 de enero de 2023, compareció ante la Fiscalía General de la Nación- sede de La Estrella-Antioquia LUISA FERNANDA MORENO MESA, quien denunció a su ex compañero permanente, ÁLVARO MARCEL GÓMEZ AGUDELO, por cometer éste en su contra, actos constitutivos de agresión verbal física, psicológica y emocional, siendo remitida dicha queja en la misma fecha ante la autoridad competente, aprehendida para el conocimiento por la Comisaría Primera de Familia del municipio de La Estrella-Antioquia.

En razón a lo anterior, por auto de la misma fecha, vale decir, 18 de enero de 2023, se admitió la solicitud de Medida de Protección Provisional a favor de la denunciante, conminando al victimario ÁLVARO MARCEL, para que: *i)* se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia física, verbal, psicológica y emocional contra la persona ofendida; y *ii)* la advertencia que el incumplimiento de ésta medida lo haría acreedor de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, finalmente, citando audiencia de descargos y conciliación, entre otros aspectos relacionados con el menor hijo en común de la víctima y victimario.

RADICADO N° 2023-00004-01

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, mediante Resolución N° 004 del 14 de marzo de 2023, se declaró responsable por los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y se impuso Medida Definitiva de Protección a ÁLVARO MARCEL GÓMEZ AGUDELO, y a favor de su ex pareja sentimental LUISA FERNANDA MORENO MESA; conminando al agresor para que a partir de la fecha se abstuviera de ejecutar actos de maltrato en cualquiera de sus modalidades respecto a la denunciante, aprobación respecto a las obligaciones recíprocas con su menor hijo en común Enzo Gómez Moreno; por igual se plasmó las advertencias al querellado de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir la Medida de Protección, ordenándose la notificación de las partes debidamente verificadas vía medios magnéticos; amén de la advertencia de que contra la resolución procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, Art. 12 de la Ley 575 de 2000, mismo que no fue agotado quedando en firme la decisión referida.

Posteriormente, el día 31 de julio de 2023, comparece, nuevamente, esta vez ante la autoridad administrativa la ciudadana LUISA FERNANDA MORENO MESA, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por esa Comisaría de Familia a su ex pareja, ÁLVARO MARCEL GÓMEZ AGUDELO, razón por la cual, el mismo 31 de julio de 2023, la funcionaria competente admitió el trámite incidental por incumplimiento a la Medida de Protección y, entre otras disposiciones, decretó medidas de protección complementarias a favor de la incidentista consistente, en prohibir de que ÁLVARO MARCEL, ingresar a los lugares en donde se encontrara la denunciante, así como la prohibición de acercase a ésta, sumado a la suspensión provisional de las visitas del incidentado con su menor hijo Enzo hasta que culminara el proceso; dio apertura a los trámites de investigación por inobservancia a Medida de Protección Definitiva; citó a descargos y a audiencia pública, notificación a los involucrados entre otros.

Luego de agotarse los trámites y recaudarse los elementos probatorios suficientes, tales como declaración de testigos e informe psicosocial en audiencia celebrada el día “28 de septiembre de 2023” (sic), la Comisaria Primera de Familia de La Estrella-Antioquia, en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR COMO RESPONSABLE por primer incumplimiento a medida de protección definitiva al señor ALVARO MARCEL GOMEZ AGUDELO, identificado con el número de cedula de ciudadanía No. 1.036.620.930, medidad

RADICADO N° 2023-00004-01

definitivas adoptadas en la resolución del 14 de marzo de 2023, proceso de violencia en el contexto intrafamiliar de radicado 004 del 2023, y como víctima la denunciante e incidentista señora LUISA FERNANDA MORENO MESA identificada con el número de cedula 1.040.740.875.

SEGUNDO: Imponer al señor ALVARO MARCEL GOMEZ AGUDELO, identificado con el número de cedula de ciudadanía No. 1.036.620.930, sanción consistente en la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con apoyo a lo establecido en el literal a) del art. 7 de la ley 294 de /96 modificado por el Art. 4 de ley 575 de 2000, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, siempre y cuando esta decisión sea confirmada por el Juez de Familia en grado de consulta. Estos dineros el sancionado los consignara a favor del Tesoro Municipal del Municipio de la Estrella, previamente deberá solicitar en la tesorería municipal el número de cuenta, luego de hacer la consignación deberá a llegar a este despacho el original para que obre en el expediente.

TERCERO: Se mantiene de manera definitiva las medidas de protección complementarias adoptadas en este trámite incidental mediante Auto 002 del 31 de julio del 2023, proceso tramite incidental de radicado 002 del 2023.

CUARTO: Se aprueba el acuerdo conciliatorio de entrega de custodia entendida como los cuidados personales del niño ENZO GOMEZ MORENO con RC 115571986 de 17 meses.

QUINTO: Se ordena a la señora LUISA FERNANDA MORENO MESA identificada con el número de cedula 1.040.740.875 se le ordena su vinculación a proceso terapéutico a través del programa SANAMENTE en aras de resignificar el maltrato vivenciado, obtener elementos para una comunicación asertiva, efectiva y aprender el manejo adecuado de conflictos, una vez se encuentre en el tratamiento deberá certificar al despacho que se encuentra en las condiciones emocionales para hacerse cargo de su descendiente y poder solicitar la audiencia de conciliación de alimentos, visitas y cuidados personales.

SEXTO: Se ordena al señor ALVARO MARCEL GOMEZ AGUDELO, identificado con el número de cedula de ciudadanía No. 1.036.620.930 se le ordena su vinculación a proceso terapéutico a través del programa SANAMENTE para que aprenda a controlar su comportamiento, adquirir adecuadas pautas de relacionamiento, obtener elementos para una comunicación asertiva, efectiva y aprender el manejo adecuado de los conflictos, una vez se encuentre en el

RADICADO N° 2023-00004-01

tratamiento deberá certificar al despacho que se encuentra en las condiciones emocionales para hacerse cargo de su descendiente.

SEPTIMO: se ordena compulsar copias de esta decisión y de todo el trámite incidental a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto hecho punible de violencia intrafamiliar contra la señora LUISA FERNANDA MORENO MESA identificada con el número de cedula 1.040.740.875 y como presunta víctima la madre de su hijo la señora LUISA FERNANDA MORENO MESA identificada con el número de cedula 1.040.740.875.

OCTAVO: Esta providencia se notifica personalmente a las partes, con la advertencia de que contra ella procede el recurso de REPOSICION interpuesto por escrito en el momento de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes, ante este despacho. El recurso tiene por finalidad que la misma autoridad que dicto la providencia impugnada la revoque o la enmiende, deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, es decir cuáles son las razones por las cuales se debe revocar la decisión o se enmiende, lo cual lo deberá hacer por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del fallo.

NOVENO: A efectos de que se surta al GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, remítanse las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DE ITAGUI (REPARTO) de conformidad con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual reza "De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones

DECIMO: SE ORDENA EXPEDIR copia de esta decisión a las partes"

Dicha resolución fue notificada de manera personal a la denunciante y al intimado en las instalaciones del Despacho Comisarial, allegándose las constancias que obran a instancia del expediente digital.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que por Incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, le fue impuesta a ÁLVARO MARCEL GÓMEZ AGUDELO, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella– Antioquia, por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, fue apropiada y racional a la falta cometida y si ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

i. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo “V” de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”. (...)

“El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro” (...) Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual

concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

ii. Descendiendo al **caso en estudio**, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por la

RADICADO N° 2023-00004-01

funcionaria administrativa en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección de fecha 14 de marzo de 2023, se tiene que: i) se impuso como Medida de Protección Definitiva mediante Resolución del 14 de marzo de 2023, al agresor ÁLVARO MARCEL GÓMEZ AGUDELO, se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de intimidación hacia la denunciante LUISA FERNANDA MORENO MESA, con lo cual aparece plenamente determinada la persona a quien estaba dirigida la orden; ii) la Medida de Protección fue impuesta de manera definitiva, acreditándose que el término de aquélla fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la Medida de Conminación era abstenerse de realizar cualquier hecho constitutivo de violencia en contra de la denunciante LUISA FERNANDA MORENO MESA, so pena de ser sancionado; de donde el alcance de las Medidas de Protección fueron claras y concretas, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por el infractor, toda vez que según denuncia del día 31 de julio de 2023, ÁLVARO MARCEL, continuaba no solo con violencia física sino verbal frente a ella, desatendiendo así la orden impartida por la autoridad administrativa; iv) del material probatorio recaudado, vale la pena resaltar la Audiencia en la etapa de práctica, traslado y decreto de pruebas, del “28 de septiembre de 2023”, (sic) en donde el denunciado luego de un breve receso siendo las 4:07 de manera consciente libre y voluntaria, aceptó todos los hechos materia de investigación ocurridos el 29 de julio de 2023, comprometiéndose a no continuar con las agresiones respecto a su ex compañera sentimental, lo cual en los términos del Art. 191 del C.G. del P., ha de ser valorado y cobrar relevancia ante el infrascrito Juez; sumado a los testimonios rendidos por Camilo Guzmán Velásquez y María Fernanda Marchena Sánchez, quienes ratificaron las aseveraciones realizadas por la denunciante y confesadas por el querellado, por consiguiente, v) acreditada de manera fehaciente la violencia física y verbal del denunciado frente a la querellante, en los términos que se dejó asentado en la denuncia de Incumplimiento de Medida del 14 de marzo de 2023, se denota negligencia en atender la orden impartida; para lo que se significa no fue demostrada causal alguna exonerativa de responsabilidad¹, habida cuenta que fue el mismo denunciado quien aceptó los cargos y hechos indilgados en su contra tal y como se expresó en Sentencia T-512/2011, M.P. Dr.

¹ ...En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”

RADICADO N° 2023-00004-01

Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 30 de junio de 2011, en relación con el incidente de desacato.

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, ha de observarse que la sanción impuesta al denunciado está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*, resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de ÁLVARO MARCEL GÓMEZ AGUDELO, quien por demás, se itera, en la audiencia de práctica probatoria aceptó los hechos investigados presentándose el Incumplimiento a la Medida Definitiva, lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad administrativa y judicial, como que con éstas conductas se irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento, sin que sea del caso ahondar en que los involucrados a la fecha no comparten lugar de habitación, pues ha quedado suficientemente probado en el proceso, que las agresiones se dan de manera física atendiendo que ambas partes residen en el mismo del municipio de La Estrella-Antioquia y que tienen un pequeño hijo en común.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el Incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta a ÁLVARO MARCEL GÓMEZ AGUDELO, conforme a lo demostrado y esbozado por la funcionaria administrativa, situación ella que amerita confirmar la Resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella-Antioquia, el día *“28 de septiembre de 2023”* (sic), y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

RADICADO N° 2023-00004-01

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella-Antioquia, el día “28 de septiembre de 2023” (sic), por la cual se impuso a ÁLVARO MARCEL GÓMEZ AGUDELO, con C.C. N° 1.036.620.930., sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887d9befc8091fa01968dc3b82c7e1590c01931e78f2ffb2eda79190e0546b7a**

Documento generado en 06/02/2024 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>